

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 088						Fecha: 14/07/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2004 00233	Verbal Sumario	MONICA LILIANA RINCON TRUJILLO	CRISTIAN BOADA BRICEÑO	Auto que admite demanda DE EXIONERACION OFICIAR	13/07/2021		
11001 31 10 005 2004 00233	Verbal Sumario	MONICA LILIANA RINCON TRUJILLO	CRISTIAN BOADA BRICEÑO	Auto que ordena abono de demanda DE EXONERACION. OFICIAR REPARTO	13/07/2021		
11001 31 10 005 2014 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAVIER CORTES MANRIQUE	BRILLY JOHANNA GRISALES GARCIA	Auto que admite demanda LSC. RECONOCE APODERADA	13/07/2021		
11001 31 10 005 2014 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAVIER CORTES MANRIQUE	BRILLY JOHANNA GRISALES GARCIA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	13/07/2021		
11001 31 10 005 2015 00465	Ordinario	LUZ MARINA SUAREZ PRIETO	NORMA LISETH CHAPARRO BECERRA	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/07/2021		
11001 31 10 005 2016 01350	Liquidación Sucesoral	LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACEPTA RENUNCIA	13/07/2021		
11001 31 10 005 2017 00752	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que ordena requerir SECRETARIA. OFICIAR. ELABORAR DESPACHO COMISORIO, DESIGNA SECUESTRE	13/07/2021		
11001 31 10 005 2018 00506	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (causante)	LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA	Auto que ordena requerir Se requiere a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a gestionar los oficios 1216 y 1217 de 4 de noviembre de 2020 directamente ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Facatativá,	13/07/2021		
11001 31 10 005 2018 00802	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO ANTONIO TORRES	FANNY CUBILLOS DE TORRES	Sentencia DECRETA DIVORCIO. ORDENA INSCRIPCION	13/07/2021		
11001 31 10 005 2019 00097	Especiales	WENDY YOHANA MEZA MORENO	CARLOS ALBERTO PEREZ ALVEAR	Auto que ordena oficiar	13/07/2021		
11001 31 10 005 2019 00608	Verbal Sumario	ERIKA ROCIO CUESTAS LIZARAZO	HEYSIN YIRMAR LOZANO VILLAMIL	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 ALIMENTOS - LEVANTA MEDIDAS	13/07/2021		
11001 31 10 005 2019 00931	Verbal Sumario	ERIK DAVID VARELA DOKU	NATALIA CATHERINEFRANCO ZARATE	Auto que termina proceso por transacción ALIMENTOS. SIN COSTAS	13/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que ordena tener por agregado téngase por agregadas las comunicaciones provenientes de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; póngase en conocimiento. Cumplido lo anterior ingrese	13/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que resuelve solicitud Así las cosas, deniéguese por improcedente la solicitud de proferir sentencia de mérito dentro de este asunto, toda vez que, de momento, no se encuentra trabada la Litis.	13/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que resuelve reposición y concede apelación En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado; concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación invocado ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá	13/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00398	Verbal Sumario	PEDRO MAURICIO CARO CARO	HENNY JOHANNA PAEZ CORTES	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	13/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00472	Especiales	JUAN MANUEL CRUZ YAÑEZ	CAMILA ANDREA JIMENEZ SAENZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION CURADOR, se le cita a la hora de las 10:00 a.m. de 30 de julio de 2021.	13/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00616	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA GUTIERREZ DIAZ	JOHN EDISON GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto que resuelve solicitud Agreguese la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la EPS Famisanar, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor John Edison Gutiérrez Gutiérrez.	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00085	Jurisdicción Voluntaria	JAIME JAVIER TORRES RUIZ (PESUNTO MUERTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Se ordena a Secretaría que proceda a efectuar nuevamente [segunda vez] la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [presunción de muerte por desaparecimiento del señor Jaime Javier Torres Ruíz] (Decr. 806/20, art. 10º). Contrólense términos.	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00092	Ordinario	NUBIA PATRICIA ROCHA CAMPOS	HELIODORO ARIAS FLOREZ	Auto que resuelve solicitud No se acepta la póliza judicial constituida	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00145	Jurisdicción Voluntaria	STELLA GONZALEZ FARIAS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento INFORME DE VISITA SOCIAL	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00339	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA LORENA PRIETO ANGARITA	JOSEPT QUINTERO BAUTISTA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00339	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA LORENA PRIETO ANGARITA	JOSEPT QUINTERO BAUTISTA	Auto que ordena oficiar Agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.,	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00359	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEJANDRA MORALES PINTO	RICHARD ORLANDO CAICEDO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00359	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEJANDRA MORALES PINTO	RICHARD ORLANDO CAICEDO	Auto que ordena oficiar A la EPS Famisanar S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Richard Orlando Caicedo	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00421	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KARIN LILIANA APONTE BRICEÑO	GILBERTO MESA MARQUEZ	Auto que admite demanda FIJA REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS. RECONOCE APODERADO	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00427	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN DE JESUS SEGURA TORRES	JENNY MILENA VARGAS TIJACA	Auto que rechaza demanda Rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Jesús Segura Torres contra Jenny Milena Vargas Tijaca, por falta de competencia. En consecuencia, se ordena remitirla, junto con sus anexos, al juzgado 8º de familia de Bogotá,	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00430	Especiales	MARIBEL GALINDO BETANCOURT	RICARDO VALBUENA	Auto que admite consulta o, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión	13/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00431	Especiales	ALBA LILIANA ABRIL DAZA	-----	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR MINISTERIO, EN FIRME INGRESE	13/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

14/07/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2004 00233 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por Cristian Boada Briceño contra Camila Andrea Boada Rincón.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Ordena oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico, número de celular y número de cédula de ciudadanía de la señora Camila Andrea Boada Rincón [demandada], registrada en dicha entidad (Decr.806/20, art. 8°). Líbrese oficio, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Reconocer a Mónica Patricia García Mejía para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6f0ef457e4169c672d9b0bae8ab550be457d1965467aa0cc7814bbd8d6dad56e
Documento generado en 13/07/2021 04:32:48 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2004 00233 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00233 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 359542d0dfe02264e48e84c2801d36100823b0aa29d5a542f737f071a8cc8803
Documento generado en 13/07/2021 04:32:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2014 00182** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Luis Javier Cortes Manrique contra Brilly Johanna Grisales García.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Brandon Sneider Cárdenas Siachoque, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Reconocer a Erika Paola Agudelo Monsalve, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p.,

entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00182 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: bda4e8229b2979a581de6ef5af00d9b0d7f42564ec48861584af91ba807f3d3a
Documento generado en 13/07/2021 04:32:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2014 00182 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00182 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c29f37c512c3db59c6a892776cb6afc104e09325244cdf30c8ac3610a93c8cf8
Documento generado en 13/07/2021 04:32:59 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. L.S.P., 11001 3110 005 2015 00465 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de la Ángela Alexandra Chaparro Becerra con la nota marginal de inscripción de la sentencia donde se dispuso de la existencia de la unión marital, y se conformó la sociedad patrimonial de hecho.
2. Preséntese el escrito de demanda con el cumplimiento total de los requisitos del artículo 82 y 523 del c.g.p.
3. Apórtense el certificado de tradición del inmueble, objeto de la demanda, con una vigencia no superior a 1 mes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00465 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 848804866700e2037a9d2901b01baf57e19dd1e63e00d15a52362dd1a6ccc71
Documento generado en 13/07/2021 04:33:02 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 01350 00**

Acepar la renuncia presentada por el abogado Lisaardo Beltrán Baquero, respecto del poder que le fue conferido por la señora Martha Patricia Castro Peña (c.g.p., art. 76).

Al margen de lo anterior, y luego de examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte interesada, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que Luisa Fernanda Mantilla Castro confiera poder, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 12 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01350 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b2ee0088b596510f4a6d85b044a1963b2269aeeb7cd1f90bd57f146f14fd0f
Documento generado en 13/07/2021 04:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2017 00752 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Imponer requerimiento a Secretaría, para que corrija la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazas, toda vez que, correspondía a la inclusión del causante Pedro Antonio Morera Sastre [sucesión acumulada] y no como allí se indicó.
2. Requerir al señor Jhon Jairo Sanguino Vega, representante legal de Estrategia y Gestión Jurídica Ltda., para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación, so pena de su exclusión y ordenar la compulsa de copias para la respectiva investigación disciplinaria, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 410 del 17 de marzo de 2021, el cual fue enviado el 5 de abril de 2021, esto es, para que a más tardar en los diez (10) días siguientes presente cuentas comprobadas de su gestión, en cuanto a servicios públicos, arrendamientos, impuestos, pagos de expensas comunes, mantenimiento de bienes y demás. Comuníquesele por el medio más expedito posible, y déjese constancia. Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11°)
3. Comunicar a la Secretaria Distrital de Hacienda del Municipio de Melgar. Tol., sobre la apertura de la sucesión del señor Pedro Antonio Morera Sastre, de conformidad con la parte final del inciso 1° del artículo 490 del c.g.p., en armonía con el artículo 844 del estatuto tributario [predio con matrícula inmobiliaria No.366-12227], oficio al que deberán incorporarse copias de la demanda y sus anexos. Líbrense las comunicaciones respectivas, y Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar la elaboración de un nuevo despacho comisorio, conforme lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2019, pero comisionándose con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p. [adicionado por el art. 1° de la ley 2030/20]. Líbrensele

atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestione por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

5. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito. No obstante, por Secretaría remítase la información solicitada por dicha entidad el 14 de mayo de 2021.

6. Requerir a la Secretaria Distrital de Hacienda, para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 412 del 17 de marzo de 2021, el cual fue enviado el 5 de abril de 2021, esto es, sobre la apertura de la sucesión del señor Pedro Antonio Morera Sastre de conformidad con la parte final del inciso 1º del artículo 490 del c.g.p., en armonía con el artículo 844 del estatuto tributario. Comuníquesele por el medio más expedito posible, y déjese constancia. Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00752 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **76caef6e799ae275e8d123533d91b316ad89ba567afe4dfcd7d6fb7e393fa386**
Documento generado en 13/07/2021 04:33:07 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00506 00**
(Medidas cautelares)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial del heredero José Ignacio Jamaica Larrotta, se requiere a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a gestionar los oficios 1216 y 1217 de 4 de noviembre de 2020 directamente ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Facatativá, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de la misma anualidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00506 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337c2d3aebea23f98a0e19436f4a2cf0f2f4b215ccda680a7eb981ae92d45f0b
Documento generado en 13/07/2021 04:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Pedro Antonio Torres contra Fanny Cubillos Rojas de Torres
Rdo. 11001 31 10 005 2018 00802 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. El demandante de la referencia convocó a juicio a Fanny Cubillos Rojas de Torres, para que bajo la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976, y reformado por la ley 25 de 1992, se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio que el 28 de mayo de 1959 contrajeron ante la Parroquia San Pedro Nolasco de esta ciudad, y como consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio, y se declarara disuelta la sociedad conyugal.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, en síntesis, que el matrimonio fue registrado en la Notaría 19 de Bogotá, y durante la vida matrimonial se procrearon 3 hijos [Miryam Sandra, Oscar René y Diana Patricia], en la actualidad todos mayores de edad, respecto de quienes el señor Torres ha tenido un “*aislamiento*” de más de 15 años. Agregó, que el 15 de septiembre de 1995 se llevó a cabo el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaría 3ª de esta ciudad, protocolizado mediante la escritura 1511, modificada el 26 de abril de 1996, mediante la escritura 593 de esa misma Notaría, sin que dentro de ella se hubiere mencionado el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

2. Notificada la demandada mediante curador *ad litem* [según acta de 30 de mayo de 2019], luego de aceptar algunos de los hechos, y no constarle otros, manifestó no oponerse a la prosperidad de la pretensión.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron las respectivas etapas, entre ellas, el recaudo del interrogatorio al

demandante, la fijación del litigio, y la fase instructiva, finalmente se escucharon las alegaciones finales de la apoderada judicial del demandante, y se anunció el sentido del fallo, dada la imposibilidad de dictar sentencia oral.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio se encuentra definido en nuestro derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste, el matrimonio se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modific. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5°). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8°). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*l*]as relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “[*e*]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, y “[*l*]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, según lo prevén los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 154 del C.C., y respecto de las cuales se apoya la pretensión del demandante en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al

¹ Cfr. sentencia C-1495/00.

divorcio que surge de esta causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.³ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del C.C.

Y las segundas, **las subjetivas**, se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del C.C. –modificado por el artículo 10º de la ley 25 de 1992–, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura. Tal la razón por la que el divorcio al que den lugar estas causales, se le denomine como “*divorcio sanción*”⁴. Vale señalar que la ocurrencia de estas causales debe ser acreditada ante la jurisdicción y el cónyuge contra quien se invoquen puede ejercer su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron, o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad de que **(i)** el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente (C.C., art. 411-4); y **(ii)** que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable (art. 162, *ej.*). Las causales que pertenecen a esta categoría, son las descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Acá, la demanda trajo al litigio las causales 1ª, 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C. En cuanto a la primera, la prevista en el numeral 1º del artículo 154, ha dicho la doctrina que “*cuando la norma dice ‘relaciones sexuales extramatrimoniales’, hace exclusiva alusión a que ellas sean cometidas por fuera del matrimonio, por uno o cualquiera de los cónyuges, y no con la equivocada interpretación de que para poder incurrir en la causal de divorcio sea indispensable más de una relación extramatrimonial*”, y a ello agrega que “[n]o importa el número de relaciones sexuales; puede ser una o varias, por cualquiera de los cónyuges. Entonces, sólo la prueba de una sola relación basta como requisito para que se dé la causal” (María Cristina Escudero Alzate, Procedimiento de Familia y del

² Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

³ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

⁴ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

Menor, Ed. Leyer. Bogotá).

En lo relacionado con la segunda de las causales invocadas en la demanda, “[e]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, es preciso señalar que los esposos entre sí están obligados a cohabitar, a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse en todas las circunstancias de la vida, como así reza el artículo 176 del C.C.; asimismo, lo están en relación con el cumplimiento de sus deberes como padres. Y para que un acto o conducta de uno de los cónyuges configure en dicha causal, deberán reunirse los requisitos de ley, es decir, que ese incumplimiento sea grave e injustificado. Sin embargo, no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada y reiterada, como así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar que “[l]a omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad” (se subraya)⁵. Y más adelante agrega que “[e]l incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos”, y destaca que constituye un “es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha dicho la jurisprudencia del alto tribunal que no será suficiente “una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos”, pues, ha de recordarse, sobre tal aspecto, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen

Y en cuanto a la “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, se ha sostenido que la preconstitución de la

⁵ Sent. feb. 20/90

prueba de esta causal no es realmente fácil, como lo explica el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra Derecho de Familia, Tomo I, al describir que, en particular, las decisiones de la Corte Suprema, en casos similares, han puntualizado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo, o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. A su vez, la Corte Constitucional se refirió a *“la objetividad de la causal alegada”*, tras lo cual señaló que *“la convivencia no puede ser coaccionada, [puesto que] luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga”* (sent. C-1495/00). No obstante, en la misma providencia dicha Corporación puntualizó que *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”* (se subraya).

2. En el presente caso, se encuentra acreditado que el 28 de mayo de 1959 los señores Pedro Antonio Torres y Fanny Cubillos Rojas de Torres contrajeron nupcias en la Parroquia San Pedro Nolasco de Bogotá, como lo corrobora el registro de matrimonio que milita a folio 3 del expediente, de cuya unión se procrearon 3 hijos [Miryam Sandra, Oscar René y Diana Patricia], en la actualidad todos mayores de edad, sin que de ello solo existe la sola manifestación del demandante.

También se encuentra demostrado que mediante la escritura 1511 de 15 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaría 3ª de esta ciudad, modificada mediante la escritura 593 de 26 de abril de 1996 de la misma Notaría, los señores Torres & Cubillos protocolizaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como así lo corroboran las copias de esos instrumentos públicos que fueron allegados con la demanda, sin que dentro de ellos se hubiere hecho mención el divorcio del matrimonio católico contraído por las partes acá en litigio. Sin embargo, el registro del matrimonio contiene la respectiva anotación al margen de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal efectuada por los señores Torres & Cubillos.

Ahora bien: aunque en la demanda se solicitó la declaratoria de divorcio (cecmc) bajo las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del código civil, esto es, “[l]as relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” y “[e]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, ningún hecho se puso de presente en la demanda para buscar su comprobación en la fase instructiva del juicio, y menos aún se aportó prueba alguna tendiente a demostrarlos en el debate probatorio, razón por la que no podrá acogerse la pretensión del demandante, con estribo en dichas causales de divorcio.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto atañe a la “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, prevista en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., pues el señor Torres afirmó en su declaración desconocer del paradero de la señora Fanny Cubillos, y de sus 3 hijos desde hace algo más de 15 años, y que desde hace más de 30 años tiene una nueva pareja [la señora Amanda Osman], con quien, incluso, procreó un hijo [Sebastián], quien en la actualidad tiene 32 años de edad. Así, compañera actual e hijo fueron llamados de oficio al presente asunto, quienes dieron cuenta de tener una convivencia con el señor Pedro Antonio Torres por más de 40 años [así lo refirió la señora Amanda Osman en su declaración], con quien tiene una empresa de fabricación de textiles e insumos para la confección desde hace unos 32 años, sin que tenga conocimiento de la demandada y de los 3 hijos del señor Torres. Por su parte, Sebastián, también hijo del demandante, refirió que trabaja “en la empresa de mis padres, que es de textiles, hago la parte administrativa de la empresa desde hace unos 9 años”, luego de lo cual agregó no conocer a la demandada, ni a los otros hijos de don Pedro, pero que siempre ha vivido con sus papás [refiriéndose a don Pedro Antonio y la señora Amanda Osman], quienes “llevan de casados unos 40 años”, a lo que añadió que “la empresa queda en el mismo lugar de residencia de mis padres”, y que va “todos los días a la empresa porque soy el gerente y el representante legal”.

Desde esa perspectiva, ciertamente se encuentra demostrado que los esposos Torres & Cubillos se encuentran separados de cuerpos de hecho por más de los 2 años que exige la ley, sin que se hubiese dado reconciliación [o por lo menos esa circunstancia no fue desvirtuada en curso de esta actuación por el extremo pasivo], pues, ha de destacarse que, incluso, el demandante liquidó la sociedad conyugal con su esposa, la señora Cubillos, mediante acto escritural que

suscribió desde septiembre de 1995 en la Notaría 3ª de esta ciudad, sin que se hubiere hecho mención en dicho instrumento sobre el estado en que quedaría el matrimonio; además, que en la actualidad, y desde hace algo más de 30 años, tiene una pareja [la señora Amanda Osman], con quien tuvo un hijo. Esas probanzas, analizadas en conjunto, permiten arribar a la conclusión de tener por demostrada la causal de divorcio establecida en el numeral 8º del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976 y reformado por la ley 25 de 1992, para declarar la cesación de los efectos civiles de las nupcias que celebraron los señores Torres & Cubillos desde mayo de 1959.

3. Así las cosas, se accederá a la pretensión de divorcio de las nupcias que el 28 de mayo de 1959 contrajeron los señores Pedro Antonio Torres y Fanny Cubillos Rojas de Torres en la Parroquia San Pedro Nolasco de Bogotá, por la causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976 y reformado por la ley 25 de 1992, sin que haya lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que mediante la escritura 1511 de 15 de septiembre de 1995, modificada por la escritura 593 de 26 de abril de 1996, ambas suscritas ante la Notaría 3ª de esta ciudad, fue llevada a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Igualmente se advierte a las partes que ejecutoriada esta sentencia terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se debían como cónyuges, y se continuará con la residencia separada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Declarar probada la causal de divorcio prevista en el numeral 8º del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976 y reformado por la ley 25 de 1992, esto es, por “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

2) Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio que el 28 de mayo

*Sentencia 1ra instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2018 00802 00*

de 1959 contrajeron los señores Pedro Antonio Torres y Fanny Cubillos Rojas de Torres en la Parroquia San Pedro Nolasco de Bogotá.

3) Inscribir esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los separados. Líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

4) No imponer condena en costas a la demandada.

5) Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta providencia, al tenor del artículo 114 del c.g.p.

6) Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00802 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c6919bffb0420adf547d7422a227162fdf44f47b1ddf1c04efc1b03c887cac

Documento generado en 13/07/2021 04:33:12 PM

Sentencia 1ra instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2018 00802 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00097 00

De cara a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al juzgado, se ordena oficiar al pagador de la empresa Larkensecurity Ltda. [talentohumano@larkenltda.com, y gerencia@larkenltda.com], en los términos del numeral 4° de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 dentro de la presente casusa. Secretaría remita el oficio a su destinatario, con copia el Defensor de Familia (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00097 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 58cacf9ff44d3a95d3552ddd533627adfbf87d269f87690f8e17aa5dd1df64ee
Documento generado en 13/07/2021 04:33:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE AMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00608 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por la señora Erika Roció Cuestas Lizarazo, y coadyuvado por el hoy demandante Juan Daniel Lozano Cuestas], lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso declarativo de fijación de cuota a alimentaria de la referencia.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento de la pretensión.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

Proceso de jurisdicción voluntaria
Sentencia, 11001 31 10 005 2021 00189 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c73a4956e279612d3be4082a9023bbf0177f26f7e6c790a4346669b637251**
Documento generado en 13/07/2021 04:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2019 00931 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Manuel Alberto Cuberos Quintero, para actuar como apoderado judicial de demandado, en los términos y para los fines del poder de sustitución.
2. Agregar a los autos, las comunicaciones provenientes de Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco BVVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco Itaú.
3. Tener en cuenta el acuerdo de transacción que fue suscrito por las partes el 28 de junio de 2021, en virtud del cual se convino poner fin a la presente causa (c.g.p., art. 312). Por tanto, el Juzgado RESUELVE:
 - a) Aceptar la transacción presentada por los señores Erik David Varela Doku y Sara Sofía Varela Franco.
 - b) Dar por terminado el presente proceso, por transacción.
 - c) No imponer condena en costas a las partes, por razón del acuerdo.
 - d) Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f4f3dbb6561d889cf9a67dcbab13c3025672a762a8071ec9e132e4377341bc34**
Documento generado en 13/07/2021 04:33:19 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2020 00154 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inscripción del trámite de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

De la misma manera, téngase por agregadas las comunicaciones provenientes de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; póngase en conocimiento del interesado por el medio más expedito para que manifieste lo que considere pertinente y, en especial, para que atienda los requerimientos efectuados por dichas entidades administrativas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir sobre la fijación de una fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del c.g.p.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980969d2d72a0bf2f25e8841cc8d823a4e643a9c105182edecbb39012a51f3b**
Documento generado en 13/07/2021 04:33:25 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en liquidatorio), 11001 3110 005 **2020 00154 00**

Examinada la actuación, se advierte que no es posible tener en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación a la demandada Diana Judith Jaramillo García, como que en dicho documento se consignó erróneamente la dirección física de este estrado judicial, siendo la correcta **“Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá”**, y no como allí quedó referenciado, circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio, a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en que deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Así las cosas, deniéguese por improcedente la solicitud de proferir sentencia de mérito dentro de este asunto, toda vez que, de momento, no se encuentra trabada la Litis.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **280a33299a39da2c60184c8a2bee5577db55ca96a11503b172caa87df2b4cecd**
Documento generado en 13/07/2021 04:33:27 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2020 00154 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero Junis Helbert Saavedra Cely contra el auto proferido el 25 de enero del año en curso, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la ‘cesión de derechos litigiosos’ celebrada por el interesado a favor del abogado Germán Rubiano Carranza y de la señora Marisela Cruz Moreno, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 25 de enero de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al no tener en cuenta esa presunta cesión de derechos litigiosos que dio en hacer el señor Saavedra Cely a favor de terceros; en efecto, pues como el mismo recurrente dio en reconocer al exponer sus reparos, el conflicto o la litigiosidad del asunto no se encuentra propiamente frente al trámite de la mortuoria, sino que se limita a seis de los bienes que componen el activo sucesoral de la causante y sobre los cuales se están adelantando procesos de variada naturaleza, trámites en los que, existiendo un derecho en controversia y de quererlo así las partes, pudiera llegar a darse la pretendida cesión en los términos a que aluden los interesados en ella, algo que, sin embargo, jamás podría cobijar ese derecho que a título universal le ha sido reconocido al heredero de la difunta Flor Ángela Cely Preciado por virtud del parentesco que oportunamente dio en acreditar, calidad que, como ya se dijo en la providencia atacada, no es objeto de debate o discusión en estas diligencias, tan es así que el legislador estableció en un título separado de la codificación procesal la forma en que habrían de adelantarse los asuntos en los que, como en este caso, no existen partes en contienda por un derecho sino interesados en la liquidación, distribución y adjudicación de un patrimonio determinado -con prescindencia de cuáles son los bienes y deudas que al final lo componen-, de suerte que, una cosa es la cesión de un porcentaje de los derechos que en conjunto le corresponden al señor Junis Helbert Saavedra Cely dentro de la sucesión de su progenitora [negocio que se encuentra sujeto a las reglas del artículo 1853 del

código civil para su perfeccionamiento] y otra cosa muy distinta es la cesión de los derechos litigiosos que, dentro de cada uno de esos trámites independientes que se están adelantando respecto de algunos bienes, le pudieran corresponder al heredero como resultado de la disputa, bien en el proceso reivindicatorio que por cuenta del fuero de atracción se viene surtiendo en este juzgado, ora en cualquiera de las otras 4 demandas reivindicatorias, 2 rendiciones de cuentas, 1 pertenencia y la sucesión del señor Héctor Julio Saavedra Huertas que se están tramitando en otros juzgados civiles y de familia de esta ciudad, circunstancia, que impide darle acogida a un argumento como el expuesto por el recurrente.

2. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, concediendo, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado; concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación invocado ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por secretaría remítanse las diligencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del c.g.p., en concordancia con el inciso 4° del precepto 323 ibídem

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **69535d28fa2a3523be59dec33a9fa46fe76431a029884521c391e9108f0fdcaf**
Documento generado en 13/07/2021 04:33:30 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. L.S.P., 11001 3110 005 2020 00163 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de la señora Yuli Cristina Ramos Delgado con la nota marginal de inscripción de la sentencia donde se dispuso de la existencia de la unión marital, y se conformó la sociedad patrimonial de hecho.
2. Preséntese el escrito de demanda con el cabal cumplimiento de los requisitos del artículo 82 y 523 del c.g.p.
3. Alléguese los certificados de tradición del inmueble y del vehículo, así como el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por al Cámara de Comercio. Dichos certificados deberán aportarse con una vigencia no superior a 1 mes.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e45a5d7fd56ef70a7e4766d06a0bb92f36cb1abbcf494d21ec7b24bb17d5096
Documento generado en 13/07/2021 04:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00398** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumario de ofrecimiento de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, y regulación de visitas instaurada Pedro Mauricio Caro Caro contra Henny Johanna Páez Cortes, respecto de los NNA PA y SECP.
2. Imprimir al presente asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a Biviana Marcela Álvarez García, para actuar como apoderada judicial del oferente-demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00398 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 38e9dae809f33805336ca46f6542d43cc84ccd4c8694512ab81fb13b82ceb9e3
Documento generado en 13/07/2021 04:33:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE AMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00472 00**

Para los fines legales pertinentes, tengas en cuenta la aceptación por parte del abogado Alejandro Serrano Rangel, como curador *ad hoc* en el proceso de la referencia. Y para su posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m. de 30 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00472 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386c8fa16f495a4448b81ab73d778254631e74d56e28d1ba21d6d5186ac69bae
Documento generado en 13/07/2021 04:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00616 00

Se niega la orden de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 291 del c.g.p, en tanto que se dejó de aportar la comunicación devuelta por la empresa de correo postal con la anotación de dirección inexistente.

Al margen de lo anterior, agreguese la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la EPS Famisanar, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor John Edison Gutiérrez Gutiérrez [demandado, c.c., 1.069'714.534], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8°). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00616 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dc9d64a7fa44b05676d8d18641a15634dde94c97819a322efe3b27cc76a059d
Documento generado en 13/07/2021 04:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00085 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la interesada, y como lo dispone el numeral 2º del artículo 97 del c.c., se ordena a Secretaría que proceda a efectuar nuevamente [segunda vez] la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [presunción de muerte por desaparecimiento del señor Jaime Javier Torres Ruíz] (Decr. 806/20, art. 10º). Contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se requiere a Secretaría para se abstenga de ingresar el asunto al Despacho, hasta tanto se incluyan todos los emplazamientos ordenados (c.c., art. 97).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00085 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8ba1f755498d4c2cfa10326d97a9ef8cfc88b35d82ba210e0fc1fadaac2d9e1a
Documento generado en 13/07/2021 04:33:42 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00092 00

No se acepta la póliza judicial constituida para el decreto de las medidas cautelares solicitado, dado que fue constituida por un porcentaje distinto al indicado en el auto que la ordenó [10 de junio de 2021], equivalente al 20% de la pretensión, es decir, sin atender la cuantía indicada de los bienes inmuebles y muebles en memorial de 9 de abril de 2021, “\$313’222.000”. Además, porque tampoco fue suscrita por el tomador.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00092 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ce34f7bb0269c427274c75e221d2e5fe718b46ccbc1077173147b8c2cfa27354
Documento generado en 13/07/2021 04:32:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 2021 00145 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por extemporáneo el pronunciamiento hecho por la curadora *ad litem* de la demandada, respecto de su designación y revocatoria.
2. Ordenar que obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo sùrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.
3. Imponer requerimiento a la demandante, para que acredite la notificación a la señora Stella Farías González, ordenada en el numeral 3° del auto de 29 de abril de 2021.
4. Advertir a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, que la Corte Constitucional se refirió a las funciones que cumple el curador *ad litem*, y de esa manera puntualizó que “[e]l curador *ad litem*, también llamado para el pleito, como se recordará, es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de **una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo**”.

Así, ciertamente, y sin discusión alguna, el objeto de la ley 1996 de 2019 es “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”. Y precisamente en garantía de la protección de los derechos patrimoniales del señora Stella Farías González, y según la certificación del médico neurólogo anexa a la demanda, señaló expresamente que “*diagnóstico demencia tipo ALZHEIMER con grado de discapacidad de 5/7, (...) no puede manejar sus finanzas, ni tomar decisiones sobre actos jurídicos*”; de ahí, tras advertirse el

estado de vulnerabilidad de la señora Farías González, y en garantía a los derechos que le asisten, se tuvo a bien designarle un curador *ad litem*.

Así las cosas, como lo dispuesto en el auto admisorio se encuentra ajustado a derecho, no hay lugar a dejar sin valar tal designación.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00145 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a7aa15fdd239444869038a1a6d73c085c594d99f8ed740c796ab7581eeba5f50
Documento generado en 13/07/2021 04:32:08 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00339 00

Téngase por subsanada la demanda y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Ana Lorena Prieto Angarita contra Josept Quintero Bautista, respecto de los NNA D.I. y M.A.Q.P.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría proceda a efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f4f2f8fcf35d399a968c52701d40578c3c2ec441a7c01e40938c509f3a742e89
Documento generado en 13/07/2021 04:32:12 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00339 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Josept Quintero Bautista [demandado, c.c., 80'059.520], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00339 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2673797429fd3b1a7ff5df92a13e3ea1cbdc3153997b7a328fb536017ad575ba
Documento generado en 13/07/2021 04:32:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00359 00

Téngase por subsanada la demanda y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Alejandra Morales Pinto contra Richard Orlando Caicedo, respecto de la NNA ANCM.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 89f680d9e049ff6866775a48206c68b6a0c6bd96f5f9d5baed5af3e82fadfe64
Documento generado en 13/07/2021 04:32:18 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00359 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la EPS Famisanar S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Richard Orlando Caicedo [demandado, c.c. 80'744.371], registrado al momento de su afiliación, e informe si tiene la calidad de cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8°).

Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00359 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c6acf56e74027df3a357e363de5a7cb080b792810f67eb5eb42a078a85c9849**
Documento generado en 13/07/2021 04:32:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 1100 1311 005 **2021 00427 00**

Examinada la demanda, y en especial la pretensión de liquidación de sociedad conyugal promovido por Juan de Jesús Segura Torres contra Jenny Milena Vargas Tijaca, es preciso advertir la falta de competencia de este juzgado para tramitar la pretensión.

En efecto, ha de precisarse que, con estribo en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del c.g.p., “[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”, por lo que si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe asumir conocimiento el juzgado 8° de familia de esta ciudad, en tanto que los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que fue allí donde se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores Segura & Vargas [Rdo. 2019-00790].

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Jesús Segura Torres contra Jenny Milena Vargas Tijaca, por falta de competencia. En consecuencia, se ordena remitirla, junto con sus anexos, al juzgado 8° de familia de Bogotá, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Consulta medida de protección
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00270 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: efa4150ec95a33119caf63d086ff20debf68262c6bbfb859de26eb4450836de2
Documento generado en 13/07/2021 04:32:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00429** 00

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Angela Paola Coba y Alfonso Mauricio Alfonso Moreno, en representación de los NNA D y LAC para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 050S-723416. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Armando Solano Garzón, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se impone requerimiento a la parte solicitante para que en el término de ejecutoria de este auto aporte copia de la escritura pública del inmueble objeto de la demanda, en formato digital (pdf). Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00429 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8351fb58f4b7a0dd38cf05e2d5c8626a3517f5fc93278362fb08010813c5fe31

Documento generado en 13/07/2021 04:32:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00430 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 7 de julio de 2021 por la Comisaría 5° de Familia – Usme II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00430 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 954d284aad34d608332dbb9768f1b2f9252885ebccf6475a077ba71cb1969ed9
Documento generado en 13/07/2021 04:32:31 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00431 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Alba Liliana Abril Daza y Luis Ernesto Gutiérrez Roa, en representación de los NNA F y SGA para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-127567. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Mauricio Morales Gómez, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00431 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e2c311534ec1befc2b3195a19637175878a1a710179051331afe63c8924d620
Documento generado en 13/07/2021 04:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>